



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00116-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, conforme a lo normado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, y ante el incumplimiento de la conciliación plasmada en el acta de conciliación caso 121669 del 8 de abril de 2020, el Despacho dispone:

Ordénese a la sociedad SERVICIOS HUMANOS EN SALUD S.A.S., la entrega a favor de la sociedad FONNEGRA GERLEIN S.A.S., del bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en Carrera 19 N° 95-55 oficina 309 de la ciudad de Bogotá.

Para lo cual se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva, confiriendo amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso¹ y anexos necesarios. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes. Impártales el trámite de rigor, atendiendo lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ley 2030 de 2020.

² Incluido en el Estado N.º 58 publicado el 21 de julio de 2021.

Código de verificación:

30c6199f8cc877132a6aea599e2f8801c6654fc1bc6a4e3e352370819a7bffa2

Documento generado en 20/07/2021 02:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00138-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con la constancia expedida por el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, complementa los hechos de la demanda, indicando el tipo de proceso que cursó en aquel estrado judicial y los términos del contrato de transacción en el que se fundó la terminación del proceso.

2. Al paso de lo anterior, deberá aportar el contrato de transacción suscrito y el auto que dicho estrado judicial emitió el 8 de noviembre de 2019, a través del cual se aceptó la transacción.

3. Aclare la razón por la cual las sumas pretendidas a partir el literal D, es decir a partir de julio de 2020, son superiores cuando de la vigencia del contrato, se desprende que el mismo se renueva en el mes de mayo.

4. Corrija el acápite de pruebas, indicando que el título ejecutivo se aporta en copia tomada del original.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62986a35029a0f3e66c0024c6c0ce78f4d2d179e0de0664f6bc3490aeb16b65c

Documento generado en 20/07/2021 02:16:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00790-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el auto que en el presenta trámite se emitió el 26 de enero de 2021, con relación al nombre correcto de la demandada, siendo el correcto **DEYSY MARINA TORRES VELOZA** identificada con cédula de ciudadanía **52.295.516**, y no como se indicó en el citado proveído.

Esta decisión se debe notificar en conjunto con la orden de apremio original a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8ccf06bed4f50d80c819ceee83094e4b1f439005db581e4d21b24e4a6ca82
0

Documento generado en 20/07/2021 02:16:17 PM

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 21 de julio de 2021.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00997-00.

Pese a ser subsanada en tiempo la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Vista el acta de conciliación aportada como título ejecutivo base de la ejecución, es claro que el acuerdo que allí se consignó, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien se convoca a juicio, por lo que tal documento no cumple con las exigencias hechas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y es que, de los puntos pactados, el único que cuenta con una fecha cierta de exigibilidad, es el consignado en el numeral tercero *“Las partes se comprometen a suscribir la correspondiente escritura derivada de este acuerdo, respecto de la resciliación, el día 20 de septiembre de 2019, a las cuatro de la tarde, en la Notaría 27 del círculo de Bogotá (...)”*.

No obstante, aquel contiene obligaciones conjuntas para las dos partes que suscriben el acuerdo, por lo que además de señalar el incumplimiento de la parte demandada, es necesario demostrar que, quien ejecuta la obligación, estuvo presto a cumplirla.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que lo allí consignado constituye un acuerdo bilateral, es decir, la obligación cuyo cumplimiento se pretende, es recíproca; lo que se traduce en que, para demandar su cumplimiento, es indispensable que la otra parte se haya allanado a atenderla tal como quedó pactada.

Es decir, que el título que presta mérito ejecutivo no es el acta de conciliación por sí sola, sino que es necesario que aquella se integre junto con un acta de no comparecencia expedida por la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, que dé cuenta que, en la fecha y hora programadas, los aquí demandados no asistieron a cumplir la obligación que les corresponde, y que, por el contrario, los convocantes si tuvieron la voluntad de cumplir lo acordado.

Documento con el que, según lo señalado en los hechos 14 y 15 del escrito de subsanación de la demanda (ff. 130 y 131), no cuentan el ejecutado, pues allí reconocen que en la fecha y hora programadas, no asistieron a la Notaría a suscribir el documento pues, según afirman, luego de comunicarse telefónicamente con los ejecutados y establecer que no asistirían a la Notaría, se abstuvieron de presentarse.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, al no encontrarse configurado debidamente el título ejecutivo complejo, imperioso resulta negar el mandamiento de pago requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**520dfb9ed8576981aec5849abb9e12060844f7c59da1b15ac17626c0e7b112d
b**

Documento generado en 20/07/2021 02:16:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00742-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que en el presente asunto el contradictorio se integró el 14 de diciembre de 2020.

2. A la par de lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones se presentaron oportunamente¹, de las mismas córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, **Secretaría proceda a incluir el escrito contentivo de las excepciones, obrante a folio 30 a 37 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-bogota/118>

3. Requírase al extremo demandante para que allegue ante este estrado judicial el original del título que soporta la ejecución. Para el efecto, el profesional deberá agendar cita a través del WhatsApp 316 427 19 86.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

¹ Ver Aviso en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>

² Incluido en Estado N° 58, publicado el 21 de julio de 2021.

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1c972c8195f1700cdcdef7fb3cf1030a68805d51f45d1b9a849d6cab1f5a1b

Documento generado en 20/07/2021 02:16:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00935-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA -COOPSERP COLOMBIA-** en contra de **VALERIA URIBE DO SANTOS**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 90-12202¹.

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.144.799)**, por concepto de capital correspondiente a 4 cuotas vencidas y no pagadas, según se relaciona más adelante.

2. Por los intereses moratorios, sobre las sumas que integran el capital descrito, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de cada cuota, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$253.597)**, por concepto de interés corriente sobre el capital de 4 cuotas vencidas y no pagas, según se relaciona:

N.º	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERÉS CORRIENTE
1	30/07/2020	\$ 280.679,00	\$ 68.920,00
2	15/09/2020	\$ 284.328,00	\$ 65.271,00
3	15/10/2020	\$ 288.024,00	\$ 61.575,00
4	15/11/2020	\$ 291.768,00	\$ 57.831,00
TOTAL		\$ 1.144.799,00	\$ 253.597,00

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria fueron aportados en una reproducción digital; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución

4. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.156.744)**, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total².

6. Negar el mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranza, al no encontrar el Despacho que tal obligación esté sustentada en el título base de la ejecución.

7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Reconózcase a Juan Sebastián Moreno como apoderado judicial del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE³ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396611bda934c728cd509a4457eb4f520ec267adff1065b677d55bd536c4cbbe

Documento generado en 20/07/2021 02:15:43 PM

² De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago en la forma que el Despacho considera legal.

³ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00940-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUIN - PROPIEDAD HORIZONTAL-** en contra de **JORGE ENRIQUE SARMIENTO SEGURA** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda¹.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$5.797.000)**, por concepto de 24 cuotas ordinarias y 1 cuota extraordinaria de administración vencidas y no pagadas, según se detallan a continuación:

N.º	CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
1	Agosto	30/08/2018	\$ 205.400
2	Septiembre	30/09/2018	\$ 205.400
3	Octubre	30/10/2018	\$ 205.400
4	Noviembre	30/11/2018	\$ 205.400
5	Diciembre	30/12/2018	\$ 205.400
6	Enero	30/01/2019	\$ 217.700
7	Febrero	28/02/2019	\$ 217.700
8	Marzo	30/03/2019	\$ 217.700
9	Abril	30/04/2019	\$ 217.700
10	Mayo	30/05/2019	\$ 217.700
11	Junio	30/06/2019	\$ 217.700
12	Julio	30/07/2019	\$ 217.700
13	Agosto	30/08/2019	\$ 217.700
14	Septiembre	30/09/2019	\$ 217.700
15	Octubre	30/10/2019	\$ 217.700
16	Noviembre	30/11/2019	\$ 217.700
17	Diciembre	30/12/2019	\$ 217.700

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria fueron aportados en una reproducción digital; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución

18	Enero	30/01/2020	\$ 230.800
19	Febrero	29/02/2020	\$ 230.800
20	Marzo	30/03/2020	\$ 230.800
21	Abril	30/04/2020	\$ 230.800
22	Mayo	30/05/2020	\$ 230.800
23	Junio	30/06/2020	\$ 230.800
24	Julio	30/07/2020	\$ 230.800
25	Cuota extraordinaria	28/02/2019	\$ 542.000
TOTAL CUOTAS			\$ 5.797.000

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran las sumas descritas en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**866da8a3b0cc8e981a3e4c13a230e261cd2605bbb3557a59e7ff57c8d9d36c
d4**

² Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.

Documento generado en 20/07/2021 02:15:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00962-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** en contra de **BYT COSMETICOS EMBELLECEER SAS** y **EVIDALIO FAJARDO BARRETO** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré¹.

1. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.857.881)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$558.748)**, por concepto de intereses corrientes.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria fueron aportados en una reproducción digital; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución

² Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee9a0fbb4e419a3a7ac32a02684a86589e17be9d2085f033bccaa6131869a00

Documento generado en 20/07/2021 02:15:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00996-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SAS - AECSA-** en contra de **ORLANDO VALENCIA SALGADO** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré número 3726849.¹

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$24.223.280)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2) ²

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria fueron aportados en una reproducción digital; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución

² Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0dcd35e63668de97a11105e9e70dfc270dfaec3a0115b6ea92b167870926d

Documento generado en 20/07/2021 02:15:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01006-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HARLEY FERNANDO LOZANO RODRÍGUEZ**, en contra de **JOSÉ RICARDO GARZÓN BARRETO**, por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio número 1 con vencimiento el 15 de agosto de 2020¹.

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Niéguese el mandamiento de pago sobre los intereses de plazo, comoquiera que tal obligación no quedó expresamente señalada en el título ejecutivo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **GABRIEL DARÍO RAMOS CALDERÓN**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria fueron aportados en una reproducción digital; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c29882d7c9c58df0f9db78f506626264fd787f040ff9ca11b3bf6abd06f9de0

Documento generado en 20/07/2021 02:15:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01065-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BLANCA ISABEL GUASCA BELTRAN** en contra de **JAIME BUITRAGO ALDANA**, por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio sin número con vencimiento el 19 de enero de 2018¹.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Niéguese el mandamiento de pago sobre los intereses de plazo, comoquiera que tal obligación no quedó expresamente señalada en el título ejecutivo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ALBA RUBIELA DÍAZ MÉNDEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria fueron aportados en una reproducción digital; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e4805ad3ae7ffdfadf33ce48850fb09b988f016b058f3c10ddfc7ac24536a9

Documento generado en 20/07/2021 02:15:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01076-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **AGRUPACIÓN BOCHICA MANZANA XV MULTICENTRO III ETAPA BOCHICA IV -PROPIEDAD HORIZONTAL-** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA -INURBE- ANTES ICT y HÉCTOR MOLANO ROJAS** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda¹.

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.852.000)**, por concepto de 42 cuotas de administración vencidas y no pagadas, según se detallan a continuación:

N.º	CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
1	Julio	30/07/2017	\$ 85.000
2	Agosto	30/08/2017	\$ 85.000
3	Septiembre	30/09/2017	\$ 85.000
4	Octubre	30/10/2017	\$ 85.000
5	Noviembre	30/11/2017	\$ 85.000
6	Diciembre	30/12/2017	\$ 85.000
7	Enero	30/01/2018	\$ 89.000
8	Febrero	28/02/2018	\$ 89.000
9	Marzo	30/03/2018	\$ 89.000
10	Abril	30/04/2018	\$ 89.000
11	Mayo	30/05/2018	\$ 89.000
12	Junio	30/06/2018	\$ 89.000
13	Julio	30/07/2018	\$ 89.000
14	Agosto	30/08/2018	\$ 89.000
15	Septiembre	30/09/2018	\$ 89.000
16	Octubre	30/10/2018	\$ 89.000
17	Noviembre	30/11/2018	\$ 89.000
18	Diciembre	30/12/2018	\$ 89.000

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria fueron aportados en una reproducción digital; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución

19	Enero	30/01/2019	\$	92.000
20	Febrero	28/02/2019	\$	92.000
21	Marzo	30/03/2019	\$	92.000
22	Abril	30/04/2019	\$	92.000
23	Mayo	30/05/2019	\$	92.000
24	Junio	30/06/2019	\$	92.000
25	Julio	30/07/2019	\$	92.000
26	Agosto	30/08/2019	\$	92.000
27	Septiembre	30/09/2019	\$	92.000
28	Octubre	30/10/2019	\$	92.000
29	Noviembre	30/11/2019	\$	92.000
30	Diciembre	30/12/2019	\$	92.000
31	Enero	30/01/2020	\$	97.500
32	Febrero	29/02/2020	\$	97.500
33	Marzo	30/03/2020	\$	97.500
34	Abril	30/04/2020	\$	97.500
35	Mayo	30/05/2020	\$	97.500
36	Junio	30/06/2020	\$	97.500
37	Julio	30/07/2020	\$	97.500
38	Agosto	30/08/2020	\$	97.500
39	Septiembre	30/09/2020	\$	97.500
40	Octubre	30/10/2020	\$	97.500
41	Noviembre	30/11/2020	\$	97.500
42	Diciembre	30/12/2020	\$	97.500
TOTAL CUOTAS				\$ 3.852.000

2. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$658.000)**, por concepto de 1 cuota extraordinaria, 1 cuota por concepto parrillada y 1 sanción por inasistencia a asamblea, vencidas y no pagadas, según se detallan a continuación:

CONCEPTO	VENCIMIENTO	VALOR
Sanción asamblea	30/05/2019	\$ 92.000
Extraordinaria	30/09/2016	\$ 516.000
Parrillada	30/11/2017	\$ 50.000
TOTAL		\$ 658.000

3. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran las sumas descritas en los numerales 1 y 2, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4. Por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA BIBIANA ALVIS CANO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36d41ae2292d5070c99178f5f9e7ed800d064df133e76d465984a29b756b788

Documento generado en 20/07/2021 02:16:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00089-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **MARITZA GOMEZ AGUDELO** en contra de **OLGA LUCIA BAQUERO ROA** por las siguientes cantidades, representadas en la letra de cambio LC-2111 2062895 con vencimiento el 18 de agosto de 2018¹:

1. Po Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$1.222.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **MARITZA GOMEZ AGUDELO**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria fueron aportados en una reproducción digital; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución

² Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7bddcb8ea27f1e866f6fe81be0940e06707085d6c9b1b8374b9ef02e9e65b0b

Documento generado en 20/07/2021 02:16:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00097-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HERNANDO PINEDA ROJAS** en contra de **ANDRÉS FELIPE PATIÑO DUQUE** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio n.º 01 con vencimiento el primero (1) de febrero de 2021¹.

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **HERNANDO PINEDA ROJAS**, como endosatario en propiedad de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria fueron aportados en una reproducción digital; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución

² Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f0f5ce99d90eb40e00a501df41795913b9cde137f760ccc5346b471e849968

Documento generado en 20/07/2021 02:16:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00154-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Corrija la designación del Juez a quien dirige la demanda.

4. Atendiendo el contenido de la carta de instrucciones, complemente los hechos de la demanda, indicando si el monto por el cual se diligenció el pagaré incluye conceptos diferentes al capital adeudado por la demandada. De ser así extremo demandante deberá adecuar sus pretensiones, y solicitar por separado cada uno de los conceptos incluidos.

5. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de

¹ REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL.

quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

6. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b00ca76b20669a24e1e185d439d8a25d823c426018e2544042ef41ba10e6fb
b**

Documento generado en 20/07/2021 02:16:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00578-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Sea lo primero precisarle al gestor judicial de la parte demandante, que la notificación del auto que decidió sobre las medidas cautelares solicitadas, se surtió en el Estado N.º 84, del 19 de noviembre de 2020, y al cual puede acceder a través del micrositio del Juzgado, disponible en la página web de la Rama Judicial.

Cabe observar, que por expresa disposición del inciso 2.º del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, no se insertan en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares; sin embargo, tiene a su alcance la posibilidad de solicitar copia de la providencia a través del correo electrónico del Despacho, el cual es de su conocimiento.

2. Tenga en cuenta que respecto de las medidas cautelares que solicita, se decidió en el precitado auto, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto, y dar cumplimiento a las previsiones señaladas para que el Despacho se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.

Código de verificación:

0add5a24d69fece2f7e37f4daabc63e14334027f17d2014756e21ac42a6262a7

Documento generado en 20/07/2021 02:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00737-00.

En atención a que, en el presente asunto al momento de asignarse su conocimiento por reparto a este estrado judicial no se aportó el escrito de demanda y sus anexos, y que pese haberse requerido tanto a la oficina judicial de reparto (f. 7) como al extremo demandante (f. 16), no se allegó la documental requerida, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d10a58158f52b06f5cf1cf1be3c58e7700a9168a3df86ef9a1e2a0d6d2cc8f

Documento generado en 20/07/2021 02:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00786-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **EDIFICIO FLORESTA DE ALCALÁ – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **TORRES SEPÚLVEDA INGENIERÍA & CIA S. EN C. -T.S. INGENIERÍA & CIA S EN C-** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) certificación de deuda¹.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$10.728.005)**, por concepto de 18 cuotas de administración vencidas y no pagadas, según se detallan a continuación:

N.º	CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR
1	Enero	31/01/2019	\$ 554.871
2	Febrero	28/02/2019	\$ 554.871
3	Marzo	31/03/2019	\$ 597.863
4	Abril	30/04/2019	\$ 597.863
5	Mayo	31/05/2019	\$ 597.863
6	Junio	30/06/2019	\$ 597.863
7	Julio	31/07/2019	\$ 597.863
8	Agosto	31/08/2019	\$ 597.863
9	Septiembre	30/09/2019	\$ 597.863
10	Octubre	31/10/2019	\$ 597.863
11	Noviembre	30/11/2019	\$ 597.863
12	Diciembre	31/12/2019	\$ 597.863
13	Enero	31/01/2020	\$ 597.863
14	Febrero	29/02/2020	\$ 597.863
15	Marzo	31/03/2020	\$ 597.863
16	Abril	30/04/2020	\$ 615.348
17	Mayo	31/05/2020	\$ 615.348

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria fueron aportados en una reproducción digital; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución

18	Junio	30/06/2020	\$ 615.348
TOTAL CUOTAS			\$ 10.728.005

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran las sumas descritas en el numeral anterior a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**019cbe0cedb03d6191ccc65ef635bd3d159d4a519d75a476803402acc177ee
9b**

Documento generado en 20/07/2021 02:17:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00992-00.

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado veinte (20) de abril de los cursantes, específicamente lo señalado en los numerales 1.º y 5.º, en el cual se dispuso que para realizar una valoración íntegra y adecuada se aportara el dorso del título valor allegado como prueba y, además, que acreditara el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los encartados, de conformidad con lo señalado en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020.

Respecto del primer requerimiento, si bien en el escrito de subsanación indica que aporta el documento, lo cierto es que con los anexos remitidos no se incorporó el mismo, por lo que más allá de su manifestación, lo cierto es que no se enmendó en debida forma el yerro advertido.

Por su parte, con relación al quinto punto de inadmisión, solicitó se diera aplicación a la excepción contenida en el referido artículo 6.º *ibidem* por no conocer la dirección electrónica de los demandados; no obstante, la disposición a la que alude el ejecutante, no contempla ninguna excepción a tal exigencia, sino que señala que, en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá proceder de conformidad con el envío a la dirección física de notificación.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e727580e12b7228a8e0474edd0232a81bbf6b90762befa37c02e97200a21a6
a**

Documento generado en 20/07/2021 02:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01057-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado seis (6) de mayo de los cursantes, específicamente lo señalado en el numeral 1.º, en el cual se dispuso que en el poder debía incluir una dirección de correo que correspondiera con aquella indicada al Registro Nacional de Abogados, y que en caso de que la señalada en la demanda, fuera su dirección actual de correo, procediera a su actualización en el referido registro, para lo cual el Despacho, inclusive, le señaló el enlace a través del cual puede realizar dicha acción.

No obstante, consultado el Registro Nacional de Abogados, observa el Despacho que la profesional del derecho continúa sin registrar ninguna dirección de correo situación que, en su momento, dio origen a tal causal de inadmisión misma que no fue debidamente subsanada por la gestora judicial.

Nótese que, si bien la abogada indica que la dirección de correo que incluye en el poder aportado con el escrito de subsanación coincide con la incluida en el RNA, como se dijo, ello no corresponde con la realidad, pues lo cierto es que no registra ninguna dirección de correo, tal como se observa en los resultados a la consulta realizada, y cuyo soporte se agrega al expediente.

En consecuencia, por no haber sido subsanados en debida forma los yerros advertidos, resulta forzoso rechazar la presente demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

613f400bb0ef4727dce5c858057514a33c41f4ab4709c41cf201d576403b7080

Documento generado en 20/07/2021 02:17:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 58 publicado el 21 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00130-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
2. Allegue la orden de compra firmada el 22 de julio de 2019, a la que se hace referencia en la carta de instrucciones del pagaré n.º 1.
3. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).
4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5facaa8c362f92c57aa3958d1b2ec15ca9e4a30fb41aab0b3806dbb74ceeda

Documento generado en 20/07/2021 02:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00135-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto, toda vez que la certificación de envío a la que se refiere en el acápite de pruebas, no fue allegada al expediente.

2. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas.

3. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, des acumúlense las pretensiones de tal manera que se pida por separado cada instalamento, discriminando de manera detallada a qué concepto obedece las sumas que lo integran (capital o intereses) y la fecha en qué se hicieron exigibles.

4. Allegue la documentación que dé cuenta de la causación de lo pretendido en el numeral 3, denominado otros conceptos.

5. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente

el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8972f4944234a98b52a702c775545da6f94948f9220b0baca1c752d8f2b4a05e

Documento generado en 20/07/2021 02:17:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00614-00.

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la **reforma** de la demanda visible a folios 258 a 265 del expediente digital. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SURTIR la notificación del presente proveído a la parte demandada en conjunto con el mandamiento de pago original conforme lo reglado en el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada del extremo demandante, para que proceda a actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que aquellas solicitudes de terminación, levantamiento de medidas cautelares, suspensión de proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 58, publicado el 21 de julio de 2021.

Código de verificación:

bdf1ba2dff04cb355f4b77ed78ac4353888fc452ad81c1701011ae313398d2c7

Documento generado en 20/07/2021 02:17:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00865-00.

No tener en cuenta el aviso enviado a través de correo electrónico a LADY CAROLINA PEÑUELA PINTO, toda vez que en la comunicación enviada por el extremo demandante se incurrió en un error al indicarle a la ejecutada que puede comunicarse con el Despacho para que *"pueda surtir la diligencia de notificación persona de forma electrónica"*, cuando lo cierto es que aquello es procedente indicarlo en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, más no en la notificación por aviso en los términos del artículo 292 *ibidem*.

Además de lo anterior, al revisar la certificación de la empresa de correo, posible es establecer que el mensaje no fue abierto por el destinatario, pues así se indicó en el aparte destinado a explicar el resultado de la remisión.

En consecuencia, deberá rehacer el aviso atendiendo lo señalado en la precitada norma y las previsiones realizadas en este proveído.

Por otra parte, requiérase al apoderado del extremo demandante, para que mantenga actualizado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación del proceso, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, en la contestación o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1f7e3d71a7b5f0402caefa07ff42955813e4c96f39cd02caa05a2b4194213e

Documento generado en 20/07/2021 02:17:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-01021-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** en contra de **RUBIELA FANDIÑO MAHECHA** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré¹.

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$29.568.559,18)**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$2.502.437,20)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 18 de septiembre de 2019 y el 25 de septiembre de 2020.

4. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$892.341,64)**, por concepto de intereses de mora, causados antes del diligenciamiento del título, entre el 26 de septiembre de 2020 y hasta el 4 de diciembre de 2020.

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria fueron aportados en una reproducción digital; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

635ef3723241367e53ccc27a84a281c3d0ca778efd3c7f6ba57cb078f65a21b1

Documento generado en 20/07/2021 02:17:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00013-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COÉXITO SAS** en contra de **AURA LUZ GAITÁN GARZÓN** por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré sin número con vencimiento el primero (1) de julio de 2020¹.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.702.961)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **MELISSA YASMINA PAYARES CALDERA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria fueron aportados en una reproducción digital; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución

² Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdca6c8d55de78ecb5b73fdf56097f32fc24d0ed83d423f558478acecd5acc1b

Documento generado en 20/07/2021 02:17:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00201-00.

A pesar de haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Despacho advierte una falencia cuya magnitud impide dar inicio al trámite ejecutivo reclamado y necesariamente, conlleva a **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, se trata de una obligación sometida a plazo, en la que es necesario establecer con precisión el vencimiento de cada una de las cuotas; si bien la certificación de deuda aportada, señala el saldo adeudado a 1.º de cada mes por las cuotas causadas, lo cierto es que ello no se equipara con la fecha cierta en la que se hizo exigible cada una de las cuotas.

Tal falta de claridad en el vencimiento de la obligación¹, siendo un presupuesto contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, afecta de forma insalvable la exigibilidad del título. Y es que, aun cuando en la subsanación de la demanda en la pretensión décimo octava relacionada con el cobro de los intereses de mora, señala que la exigibilidad de cada cuota acontece el día 16 de cada mes, tal manifestación no puede suplir las falencias del título, máxime cuando aquella fecha ni siquiera corresponde con la señalada en la certificación de deuda.

En consecuencia, ante la ausencia de un instrumento de cobro que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 422 *ibidem*, resulta forzoso negar el auto de apremio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la orden compulsiva solicitada

¹ La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. (CSJ STC3298-2019).

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa des anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f1e9a06e3b4c28a8656cb7f94e969f553f4382a0f579c098a39fdb264a6faf8

Documento generado en 20/07/2021 02:17:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00625-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Tener por notificada personalmente, en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, a Diana Marcela Jiménez Tapias, quien el 15 de febrero de 2021, recibió en su dirección de correo dianita050516@hotmail.com, la notificación del mandamiento de pago junto con los respectivos traslados, tal como consta en la certificación visible a folios 113 a 116 del expediente digital.

Cabe observar que la ejecutada, durante el término otorgado para ejercer su defensa, guardó silencio.

2. Previo a seguir adelante con la ejecución, el apoderado de la parte demandante o a quien este designe, deberá agendar una cita a través del WhatsApp 316 427 19 86 para que aporte el original del pagaré 43499412, suscrito por Diana Marcela Jiménez Tapias, el cual fue presentado en copia digital como soporte de la ejecución.

Cumplido lo anterior, y una vez recibido el documento, regresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.

Código de verificación:

**b3d7c0ebf845de85fc99cf43adc74337bdc27e81e203b6c32fe877a4723
b86a9**

Documento generado en 20/07/2021 02:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00166-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exonera de presentación personal a los poderes conferidos a través de mensaje de datos, situación que no se acreditó en el presente asunto, respecto del poder que se otorgó al Doctor Carreño López.

2. Acompañe la demanda de una constancia de la Superintendencia de Subsidio Familiar, con fecha de expedición no mayor a 30 días, donde se dé cuenta de la representación legal de la ejecutante, específicamente de que allá que otorga el poder.

3. Corrija el hecho segundo de la demanda, tenga en cuenta que el deudor solo se constituye en mora, una vez a ocurrido el vencimiento de la obligación.

4. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f4bc91c23d63f75f6a5705f881f4ed37041fee9fc23b8c6a2af8898ecb5c86

Documento generado en 20/07/2021 02:17:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00269-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ANA MARCELA SALGADO MARTÍNEZ** en contra de **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ HERNÁNDEZ** por las siguientes cantidades, representadas en una (1) letra de cambio n.º 5 con vencimiento el quince (15) de abril de 2019¹.

1. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **ANA MARCELA SALGADO MARTÍNEZ**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE² (2)

¹ Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución y la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria fueron aportados en una reproducción digital; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución

² Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

828199b5117a5480ff07b7290002bf4206bbff1a050263be9060ed7b175e9b04

Documento generado en 20/07/2021 02:17:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2021-00132-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada, el demandante deberá allegar el dorso del título valor que ejecuta.
2. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, informando cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a39d35f4d4c0df22f566067fa51b0fd7ade40c76e15e064f7ea269d3b9ce2c

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.

Documento generado en 20/07/2021 02:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00820-00.

Agréguese a los autos y obre en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por Deceval (f. 37 del expediente digital), a través de la cual informa que no es posible atender la medida cautelar decretada, toda vez que la misma versa sobre los dineros que posea la ejecutada y no sobre títulos valores, razón por la cual no dan cumplimiento a la orden impartida.

Igualmente, obre en autos y téngase en cuenta para lo pertinente las respuestas remitidas por Banco Credifinanciera, Mi Banco, Banco Cooperativo CoopCentral, Banco Itaú y Banco Bancoomeva mediante los cuales indican que el ejecutado no tiene vínculo con dichas entidades financieras (folios 57 a 66 del cuaderno 2)

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d3bb920ecf277cbf5e1adbf8d3a1fed9e8c26b07164fe6322df485f384c949

Documento generado en 20/07/2021 02:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 58, publicado el 21 de julio de 2021.